



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, ocho (08) de noviembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, ocho (08) de noviembre de 2023.

Procesos de liquidación (Sucesión)	
Demandante	Teresita de Jesus López Misal CC N° 30.659.281
Causante	Jose Francisco López Contreras CC N° 2.800.805
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00490.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

3.2 Causal de inadmisión, concurrente en el numeral 1º del art. 84, del Código General del Proceso y art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Omisión en aportar poder otorgado por la parte activa. Revisado el escrito demandatorio junto con sus anexos, da cuenta el Despacho que no se avizora memorial poder conferido por la parte actora a la profesional del derecho que presenta la demanda. Por lo anterior, no existe prueba de su representación legal, y tampoco si está legitimado para actuar en el mismo; siendo entonces el poder un anexo obligatorio de la demanda; requisito imprescindible para su admisión, según las voces del artículo 84 transcrito.

Por lo que, deberá el togado aportar el memorial poder conferido por la parte demandante para representarla dentro de la presente causa, con los requisitos exigidos por la ley 2213 y el código general del proceso.

Dispone el art. 5 de la Ley 2213 de 2022: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3.3. Causal de inadmisión numeral 5 del artículo 489 del código general del proceso. Omisión de anexar un inventario de los bienes relictos y deuda de la herencia. Al revisar la demanda, vemos que si bien la parte actora relaciona dentro del escrito demandatorio un inventario de los bienes que integran la sociedad conyugal; no hace una relación de inventario donde discrimen los bienes propios y la proporción que hace parte de la masa sucesoral, la cual le correspondería al causante luego de realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

El tenor del numeral 5º de la norma en cita es el siguiente: *“Anexos de la demanda, (...) 5. Un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”* Negrilla, cursiva y resaltado por fuera de texto.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:
(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- (...)**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante **1.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **2.** Presente poder especial respectivo que acredite a la abogada que presenta la demanda como apoderado judicial de la demandante con las formalidades del prenombrado artículo 5 de la Ley 2213 de 2022., **3.** Presente el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA ALDANA NIEBLES

Juez

23.417.40.89.001.2023.00490.00

Firmado Por:

Isabel Cristina Aldana Nieves

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lórica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272ac27804bcaa30c9bbfaef23f008237ef4ae42bbd609eab21571f4adbe564d**

Documento generado en 08/11/2023 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>